

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00142 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

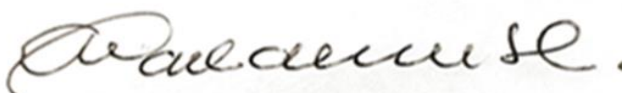
1.- El Despacho observa que en el numeral 1., del acápite de pretensiones, el actor solicita librar mandamiento "en contra de Good Partners S.A.S.", y en todo el libelo genitor, la demanda se dirige en contra del señor LEONARDO ALBEIRO MARTINEZ GONZALES, en consecuencia, **ACLARESE** lo anterior.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, y el respectivo poder si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **30 DE AGOSTO DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 47.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: DIVISORIO N° 2023 00148 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda, fue remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, por consiguiente, deberá ser adecuada y dirigida a este Despacho Judicial, en consecuencia, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "Juez Civil del Circuito de Soacha (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- Asimismo, el poder conferido deberá ser dirigido a este Despacho Judicial.

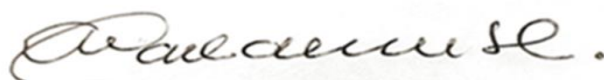
3.- Sírvase adecuar el acápite de Cuantía, de conformidad a los motivos que tuvo en cuenta el Despacho que remitió el presente proceso por competencia.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente en un solo escrito, la demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder, Archivos Adjuntos que deberá remitir en formato PDF, al email jrmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **30 DE AGOSTO DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 47.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO con T.P. N° 172.801 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT N° 860028601-9, según poder conferido por su representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, quien se identifica con C.C. N° 52.900.394, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT N° 860028601-9, según poder conferido por su representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO quien se identifica con C.C. N° 52.900.394, y en contra de WILLIAM ALONSO CADENA RAMIREZ identificado con C.C. N° 81.735.380, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Obligación contenida en el pagare N° 201879, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de diciembre de 2.021.

A. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.352.753,14) MDA. CTE., correspondiente a seis cuotas vencidas y no pagadas (17/09/2022 a 17/02/2023) de conformidad al numeral **1.**, de las pretensiones de la demanda.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia financiera de Colombia.

C. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$597.656,61) MDA. CTE., correspondiente a los intereses legales de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, de conformidad al numeral **2.**, de las pretensiones de la demanda.

D. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.500.00) MDA. CTE., por concepto de prima de seguro de vida, correspondiente a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, de conformidad al numeral **3.**, de las pretensiones de la demanda.

E. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$6.767.587,12) MDA. CTE., por concepto del capital acelerado conforme al pagare aquí suscrito por la parte demandada.

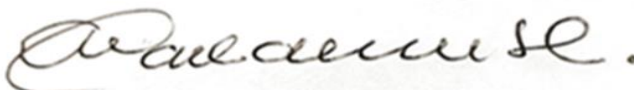
No se libra mandamiento por las pretensiones 3.1 y 4.1 de la demanda, como quiera que ya se dictó lo correspondiente en el literal B de la presente providencia.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **30 DE AGOSTO DE 2.023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 47.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA